



RADICADO: 2016-0331 / 2018-0094
DEMANDANTE: JOAQUIN AFRICANO NAVARRO Y ROBERTO GUTIERREZ QUANT
DEMANDADO: DAVID ARAQUE BOLAÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de los demandantes solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer. Soledad, 04 de noviembre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa el memorial recibido vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2020 mediante el cual el Dr. JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de los demandantes, JOAQUIN AFRICANO NAVARRO y ROBERTO GUTIERREZ QUANT, solicita a este despacho judicial que se proceda a dar por terminado el proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

El artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social¹, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

En este orden de ideas corresponde al despacho entrar a examinar cada uno de los elementos descritos en la norma para determinar si el caso en estudio cumple los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y para tal efecto se encuentra que (i) el apoderado de la parte demandante presentó el escrito solicitando sea decretada la terminación; (ii) no se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes; (iii) revisado el poder conferido por el demandante a su apoderado se verifica que este último tiene facultad para recibir, y por ultimo (iv) en el memorial se hace mención expresa respecto al pago total del crédito.

Corolario con lo expuesto, resulta procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares dictadas en razón a que se hace necesario tal actuación al encontrarse cancelada la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del Código Judicial.



1. DECLÁRESE terminado por pago total de la obligación el presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por JOAQUIN AFRICANO NAVARRO y ROBERTO GUTIERREZ QUANT contra DAVID ARAQUE BOLAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
3. ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.
4. DECLARAR sin costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE
SOLEDAD

Soledad, Noviembre 5 de 2020

Estado No. 121

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f610b353786f09d9177a4b41970a9ea4cb3f739e70c623ef9ae14560c8b75fd

Documento generado en 04/11/2020 10:55:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>